

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1957.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 316.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 4.º.—Sanidad.—*Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun á este Gobierno el estado de vacunaciones y revacunaciones verificadas en el mes de Julio último, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1876, inserta en el Boletín oficial número 1.438 de 6 de Mayo del referido año, lo envíen antes del día 2 de Setiembre próximo para la formación del general y remisión á la superioridad, esperando que de lo sucesivo no necesitarán escitaciones para que se cumpla este servicio con la regularidad y exactitud necesarias.

Palma 28 Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 317.
COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último, sean los siguientes:

Plas. Cs.

- Racion de pan de 70 decagramos 0'20
- Idem de cebada de 6'9375 litros 0'86
- Idem de paja de trigo de 6 kilogramos 0'34
- Kilogramo de id. de cebada

- para gergones. 0'07
- Litro de aceite. 1'21
- Kilogramo de leña 0'02
- Idem de carbon. 0'07
- Racion de vino de 0'504 litros. 0'15
- Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos. 0'57
- Idem de id. de cárnero de 0'460 kilogramos. 0'37

Palma 29 Agosto 1879.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Montaner.

Núm. 318.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Debiendo incautarse esta Administracion del impuesto de consumos, cereales y sal que hoy viene administrando el Ayuntamiento á las 12 de la noche del día 25 del actual con arreglo á la Real orden de 27 de Julio último, y como á este acto debe seguir inmediatamente el aforo prevenido por el artículo 257 de la Instruccion para saber las existencias que hay lo mismo en los depósitos que en los establecimientos públicos de venta, espero con confianza que no se podrá ninguna clase de obstáculo á la comision nombrada para este servicio, ni se cometerá ninguna ocultacion toda vez que adeudadas ya las especies existentes en la Capital ningun perjuicio ha de reportar á los interesados estos procedimientos legales.

Dicho acto empezará el día 26 á las 6 de la mañana y seguirá sin interrupcion hasta su terminacion, teniendo por objeto únicamente averiguar las existencias, para en su dia exigir ó abonar al Ayuntamiento la diferencia que se encuentre entre este aforo y el que practico al encargarse del impuesto de consumos.

Palma 25 Agosto de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 319.

*Negociado de impuestos.—Circular.—*Incautada esta Administracion del impuesto de consumos, cereales y sal, y siendo requisito indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio de la poblacion y llegado á mi noticia que muchos de los establecimientos que se dedican á la venta de dichos artículos no están provistos de dicho documento, antes de dictar medida alguna que pueda vejar los intereses de los contribuyentes, he dispuesto conceder un plazo de ocho dias para que presenten solicitud á esta Dependencia pidiendo la licencia que previene el art. 127 de la Instruccion de consumos. Pasado este plazo, serán cerrados dichos establecimientos por los dependientes de mi autoridad.

Lo que se anuncia en los periódicos de la capital y Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Palma 27 Agosto de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 320.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento del impuesto de consumos y el de sal de este distrito correspondiente al actual año económico de 1879 á 80, estará espuesto al público por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Inca 24 Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Rebassa.—P. A. del A.—Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 321.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El reparto general entre vecinos y hacendados forasteros formado para cubrir el déficit del presupuesto Mu-

nicipal y contingente provincial correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de esta Municipalidad por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Porreras 23 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Cristóbal Barceló.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Sastre, Srío.

Núm. 322.

JUNTA MUNICIPAL DE ALGALIDA.

Las cuotas de utilidades fijadas por esta Junta á los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre las cuales se ha tirado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estará dicho reparto expuesto al público en la Secretaria municipal por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante cuyo plazo podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Algaida 27 Agosto de 1879.—El Alcalde presidente, Bernardo Pou.—P. A. de la J. M.—Pedro R. Cardell, secretario.

Núm. 323.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa embargada á D. Miguel Oliver situada en el arrabal de Santa Catalina de esta ciudad, calle tercera, número tres, antes plazuela de la Caleta, número cuarenta y nuevo, que linda por la derecha entrando con casa de Bartolomé Moll, por la izquierda con otra

Provincia de las Baleares.

Partido judicial de Palma.

Decenio de precios medios de frutos, que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Algarrobas.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA.	
	FANEGA.	FAN GA.	FANEGA.	FANEGA.	ARROBA.	ARROBA.		ARROBA.	ARROBA.	ARROBA.	LIBRA.	LIBRA.	LIBRA.	ARROBA.	ARROBA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1868 69.....	13.32	6.51	»	10.57	5.13	5.08	»	14.14	4.14	8.25	0.57	0.57	0.75	0.59	0.57
» 1869 70.....	12.38	6.04	»	10.57	3.91	5.03	»	13.67	3.06	7.68	0.63	0.62	0.80	0.62	0.67
» 1870-71.....	14.11	6.04	»	10.57	3.90	5.71	»	12.65	3.14	8.89	0.64	0.71	0.69	0.40	0.47
» 1871 72.....	14.69	6.74	»	10.88	5.66	6.33	»	12.94	3.33	11.08	0.62	0.68	0.65	0.46	0.48
» 1872 73.....	13.51	6.19	»	10.88	4.88	6.75	»	14.25	3.33	10.17	0.70	0.73	0.73	0.30	0.30
» 1873 74.....	13.63	7.12	»	10.57	6.75	6.96	»	14.00	6.60	10.66	0.70	0.73	0.80	0.30	0.30
» 1874 75.....	16.25	9.06	»	10.57	7.42	7.00	»	14.75	8.30	11.08	0.72	0.90	0.74	0.30	0.32
» 1875 76.....	15.90	7.70	»	10.88	7.42	6.90	»	15.10	7.90	10.05	0.82	0.90	0.92	0.32	0.32
» 1876 77.....	16.90	7.60	»	10.88	7.42	6.90	»	15.80	7.75	10.00	0.75	0.90	0.90	0.48	0.60
» 1877 78.....	19.03	8.00	»	10.88	7.42	6.90	»	15.80	6.60	9.94	0.65	0.72	0.74	0.98	1.30
Total.....	149.72	71.00	»	107.25	58.91	63.56	»	143.10	54.15	97.80	6.80	7.46	7.72	4.75	5.33
Deducción del año 1877-78, como más alto y del 1869-70 como más bajo.....	31.44	14.04	»	21.45	11.33	11.93	»	29.47	9.66	17.62	1.28	1.34	1.54	1.60	1.97
Líquido de los ocho años.....	118.31	56.96	»	85.80	47.58	51.63	»	113.63	44.49	80.18	5.52	6.12	6.18	3.15	3.36
Precio medio.....	14.79	7.12	»	10.73	5.95	6.45	»	14.20	5.56	10.02	0.69	0.76	0.77	0.39	0.82
	Hec-tólitro.	Hec-tólitro.	Hec-tólitro.	Hec-tólitro.	Kiló-gramo.	Kiló-gramo.		Litro.	Litro.	Litro.	Kiló-gramo.	Kiló-gramo.	Kiló-gramo.	Kiló-gramo.	Kiló-gramo.
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.....	26.60	12.68	»	19.04	0.53	0.57	»	1.13	0.33	0.62	1.49	1.65	1.67	0.03	0.07

Palma 14 Agosto de 1879.— El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

de D. Juan Vanrell y por el fondo con la de D. Gaspar Verger, entendiéndose bajo el tipo ó primera postura de cinco mil pesetas, quedando señalado para el remate el día veinte de Setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de ese Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anecios á la trasferencia de la propiedad.

Palma veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 325.

D. Antonio Llompart y Terrers Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente edicto se hace saber á D.ª Carolina y D.ª Juana Francisca Borel y Salvá y á D.ª Antonia, Bienvenida, Margarita, Antonio, Juan y Lorenzo Borel y Guasp, sin domicilio conocido y como herederos de su padre D. Lorenzo Borel y Abraham, que por no haber comparecido ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, dentro de los términos señalados en el primer y segundo edictos que respectivamente se espidieron en cinco de Setiembre y treinta de Octubre del año último, con objeto de oír una cita-

cion y emplazamiento, en los autos promovidos por parte de D. Antonio Bisquerra y Morro vecino de la villa de Algaida, contra dicho D. Lorenzo Borel y Abraham, sobre cumplimiento de un laudo arbitral, cuyos autos han sido declarados por retardado; no obstante los apercibimientos que dichos edictos contienen, les ha sido oportunamente acusada la rebeldia por la propia parte demandante, y en su virtud mediante providencia de tres del actual, se ha dado por evacuado el traslado por parte de los demandados, mandando se notifique á estos dicha providencia en la misma forma que las anteriores, y las sucesivas en los estrados del Juzgado, siguiendo los autos su curso según su estado.

Dado en Palma de Mallorca á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 326.

D. Vicente Pizá y Beltran, Teniente de Navio graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que en veinte y seis de Junio último fué apresado por la Escampavía *Pez* con ciento sesenta y nueve bultos de tabaco de contrabando, á fin de que y en el término de veinte días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en

el Boletin oficial de esta provincia se presenten en la Fiscalia Militar de esta referida Comandancia á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 23 Agosto de 1879.—Vicente Pizá.

Núm. 327.

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo Alferez de navio de la escala de reserva agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que en la noche del nueve de Julio último fué apresado por fuerzas de la escampavía *Gallardo* en Cabo Calafiguera, cargado con veinte y nueve bultos de tabaco de contrabando, á fin de que y en el término de treinta días, á contar desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta referida provincia, se presenten en la Fiscalia Militar de dicha Comandancia, á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Villalonga.

Núm. 328.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de Auxiliar del exterior de 2.ª clase en el Parque de Barcelona dotada con el sueldo de 312.50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material, al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 y á la Real orden de 5 Agosto de 1878 por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos, por licenciados, tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Con tal objeto se circularán entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicarán en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él; en razon á que deberán someterse á sus prescripciones los elegidos.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo y directamente si licenciados á esta Direccion General para antes del dia 1.º de Octubre próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

2.^a decena de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad. Pesetas.	Pesetas.
16	D. Juan Camps	Alayor.	Paja de trigo.	14'04 qq. métrs.	7' »	98'28
					TOTAL.	98'28

Mahon 20 de Agosto de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 331.

Factoría de Utensilios de Mahon.

2.^a decena de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad. Pesetas.	Pesetas.
16	D. Miguel Estela	Mahon.	Acceite de 2. ^a	200 litros.	1'26	252' »
					TOTAL.	252' »

Mahon 20 de Agosto de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Palma 25 Agosto de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Srio., Enrique Truyols.

Núm. 329.

Vacante la plaza de Auxiliar de oficinas del Parque de Santoña, por separacion voluntaria, del servicio del que la desempeñaba, sirviendo en Comision en la Junta Superior Facultativa del Cuerpo, he dispuesto se circule entre los Auxiliares de oficinas de las tres primeras clases, en la inteligencia que el que la ocupe servirá tambien en dicha Junta en comision.

Los aspirantes promoverán instancias acompañadas de las hojas históricas copiadas por los interesados, ante la Junta Facultativa del establecimiento en que sirvan, y de un pliego escrito al dictado ante las mismas Juntas; informando estas acerca de la aptitud y demás circunstancias de los esponentes.

Dichos documentos deberán obrar en esta Direccion General para antes del día 1.º del próximo mes de Octubre.

Palma 25 Agosto de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Srio., Enrique Truyols.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Borrell pidió licencia al Ayuntamiento de Barcelona para establecer una caldera de reserva en su fábrica de trencillas de la calle de la Lealtad, número 1; y la Corporacion, teniendo en cuenta que no constaba que el interesado hubiese sido autorizado para instalar la caldera que estaba funcionando, sino que por el contrario, aparecia que en 1869 los entonces poseedores de la fábrica solicitaron y les fué negado el permiso de aumentar hasta cuarenta caballos la fuerza de la caldera, y la que ahora existe es de cuarenta y cinco, manifestó á Borrell que antes de resolver su pretension era preciso que legalizase la existencia del motor de que se venia sirviendo.

Presentada por aquél instancia al efecto, la Municipalidad, despues de publicar los correspondientes anuncios, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado de la inspeccion industrial, legalizó en 30 de Mayo de 1876 la instalacion y explotacion de dicha caldera.

Reproducida por el fabricante la peticion relativa á la caldera de reserva, avuencióse al público la solicitud, y varios vecinos de la calle de Carretas y la Junta auxiliar de cárceles se opusieron á ella, y pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo. Otros particulares apoyaron la instancia, y despues de algunos incidentes la Corporacion en 19 de Enero de 1877 denegó el permiso para establecer la caldera de reserva, y declaró que no habia lugar á volver sobre lo resuelto en 30 de Mayo anterior.

D. José Llansa y otros se alzaron ante el Gobernador para que revocase la segunda parte de esta decision, á fin de que desapareciese la fábrica; y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision

provincial, defirió á lo solicitado, y mandó á Borrell que en el término de ocho dias arrancase la caldera de vapor.

No aquietándose este con tal resolucio, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1876.

La Seccion entiende que no puede prevalecer la providencia apelada, porque el recurso que la motivó era inadmisibile por extemporáneo.

La ley Municipal de 20 Agosto de 1870, que regia en la época en que se dictó el acuerdo de 30 de Mayo de 1876, no señalaba plazo para alzarse ante la Comision provincial por infraccion de ley contra las resoluciones de los Ayuntamientos; pero promulgada la de bases de 16 de Diciembre de 1876, que estatuyó que tales recursos debian presentarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto, de la publicacion de los acuerdos, no hay duda de que las decisiones tomadas por los Ayuntamientos antes de esta innovacion quedaron sujetos á ella á contar desde la publicacion de la ley en la capital de la provincia respectiva, es decir, que sólo podian ser apeladas durante los 30 dias posteriores á esta solemnidad.

Insertóse la ley en la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 de Diciembre de 1876, y aunque no se publicase en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona hasta fines del propio mes, en 26 de Febrero de 1877, cuando D. José Llansa y consortes pidieron al Gobernador que revocase el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo del año anterior, no procedia ya la apelacion, porque habiendo trascurrido con exceso desde la publicacion de la ley el plazo de que se ha hecho mérito, el acuerdo era inapelable, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciese.

No cabe objetar á esto que D. José Llansa y demás firmantes de la alzada habian reclamado contra tal acuerdo antes de la ley de 16 de Diciembre de 1876, porque si bien es cierto que en Agosto

del mismo año, al oponerse á la concesion del permiso para establecer la caldera de reserva en la fábrica de D. Antonio Borrell, pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto lo resuelto en 30 de Mayo, es imposible reconocer validez alguna á semejante pretension, porque la reforma de los actos del inferior debe pedirse al superior, y porque no es lícito á los Ayuntamientos volver bajo ningun pretexto sobre sus acuerdos declaratorios de derechos, y el de que se trata los habia creado en favor de Borrell.

La alzada presentada por los interesados por el Gobernador en 20 de Febrero de 1877, impugnando el acuerdo de 19 de Enero anterior, en la parte que denegaba la anulacion del de 30 de Mayo de 1876, anulacion que se pedia además de una manera expresa, iba en realidad dirigida exclusivamente contra este acuerdo; y como por las razones expuestas habia pasado el tiempo legal de protestarlo, es evidente de aquella Autoridad no debió entrar á decidir el asunto en el fondo, sino limitarse á declarar extemporáneo el recurso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede dejar sin efecto la resolucio del Gobernador de Barcelona á que el adjunto expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Covarrubias contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos mandando abonar á D. Pedro Gonzalez Marron 3.000

pesetas que se adeudaban á su difunto padre D. Leon.

Resulta que el citado Ayuntamiento y Vocales asociados á la Junta municipal acordaron en 14 de Noviembre de 1875 tomar á préstamo 15.000 pesetas con destino á las obras del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, habiendo facilitado D. Leon Gonzalez en 29 de Julio de 1876 3.000 por el plazo de año y medio é interés del 7 por 100. Construida la carretera y abierta al tránsito público, D. Pedro Gonzalez Marron, en concepto de testamento de su difunto padre D. Leon, reclamó en 12 de Octubre de 1877 la devolucion de las 3.000 pesetas prestadas; y denegada su solicitud por la mayoría del Ayuntamiento, fué revocado este acuerdo por el Gobernador en virtud de apelacion del interesado, dando lugar la providencia de aquella Autoridad al recurso de alzada que el Ayuntamiento eleva al Gobierno. Fúndase en que para obtener el préstamo debió mediar la autorizacion de la Diputacion, sin cuyo requisito la ley Municipal en su art. 85, regla 2.ª y cuantas la han precedido no considerau ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de créditos ó débitos contraidos en representacion de los pueblos.

La Seccion, despues de examinar las disposiciones de la citada ley, está en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial en el informe que el Gobernador de la provincia ha aceptado con fundamento de su resolucio. Sin entrar á discutir en este momento si la regla 2.ª del art. 85, citada por el Ayuntamiento como único fundamento de su recurso, hace necesaria la aprobacion de la Diputacion, hoy del Gobernador, tan sólo para los contratos relativos á créditos particulares á favor del pueblo como expresamente lo dice, ó bien si debe hacerse extensiva, como el Ayuntamiento expresa, á un mero préstamo que no hipoteca ni afecta derechos ó propiedades del pueblo, se limitará al presente á manifestar que en medio del silencio que guarda la ley Municipal sobre las reglas

y trámites que deben seguirse en la contratación de empréstitos, contiene disposiciones bastantes para resolver el recurso.

Declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la apertura de toda clase de vías de comunicación, así como también la conservación y reparación de caminos vecinales; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordar los medios necesarios en Junta de asociados, de lo cual se infiere que si los acuerdos de las Corporaciones municipales en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutorios, no puede menos de reconocerse tal carácter en el de 14 de Noviembre de 1873, puesto que no está expresamente comprendido en la regla 2.ª del art. 85 de la ley; tanto más cuanto que invitada aquella villa así como las de Mecerreyes y Cuevas de San Clemente, por la Diputación provincial á que contribuyeran á la construcción de un camino vecinal que partiendo del primero de dichos puntos había de dirigirse á la capital, y no teniendo además en su presupuesto recursos bastantes á este gasto, los únicos medios que podía emplear eran los que realmente se emplearon por acuerdo de la Junta municipal y aquiescencia de todo el vecindario.

Si la construcción de la obra no fué arbitraria, sino que se hizo con conocimiento de la Diputación provincial; si el Municipio se halla hoy disfrutando de las ventajas inherentes á la apertura de este camino, que le pone en comunicación directa con la capital; si la entrega de fondos por Goozalez está creditada y reconocida por el Ayuntamiento; y si este, por último, confiesa la existencia del crédito, forzoso será concluir que no hay motivo para oponerse al Ayuntamiento al pago por la sola razón de no haberse impetrado de la Diputación una autorización que la ley no hacia necesaria.

Hay que tener en cuenta además que, sobre no haberse llegado á impugnar hasta ahora el acuerdo relativo al empréstito, y haberse hecho por lo tanto ejecutivo, mérita la circunstancia de hallarse reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad de los préstamos recibidos, hasta el punto de haber reintegrado ya á varios prestamistas las sumas recibidas, entre ellos, al mismo reclamante en la parte que corresponde á su propio y peculiar derecho, independiente del que le pertenecía y reclama como testamentario de su padre, por cuya razón es evidente y manifiesta la inconsecuencia de tal proceder y la falta de razón con que el Ayuntamiento se niega ahora á devolver una suma que reconoce haber recibido, y que se empleó en una obra de pública utilidad, autorizada á mayor abundamiento por la Diputación.

Hallándose, pues, ajustada á la ley la providencia del Gobernador, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgo.

La Sección de Gobernación del Con-

sejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Dios Ramos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Granada que le declaró responsable de 242 pesetas 48 céntimos como recaudador que fué de fondos municipales del pueblo de Albendin en 1870-71.

Habiendo premiado el Ayuntamiento en 1877 á dicho interesado para el pago de aquella cantidad, recurrió al Gobernador manifestando que cuando cesó en la recaudación entregó los libros talonarios, listas de deudores y demás documentos al cobrador que le substituyó, D. Manuel Ruiz Garcia, quien parece lo hizo al Alcalde D. Francisco Ortega Romero, y éste á su vez al Secretario D. Eduardo Torres: que por no haber llegado el reclamante á formalizar la correspondiente cuenta, y haber sido verbal la que medió entre él y su sucesor Ruiz Garcia, se hacía preciso practicar una liquidación á presencia de los dos y del Alcalde Ortega Romero, con exhibición de los documentos que obrasen en el Archivo municipal.

En vista de esta instancia dispuso el Gobernador se practicasen ciertas diligencias; siendo una de ellas la de que se formase una liquidación á presencia de dichos dos recaudadores y del Alcalde. Celebrada esta comparecencia en 20 de Noviembre de 1877, y exhibidos por Ruiz Garcia los recibos talonarios pendientes de cobro, y por la Secretaría la lista de descubiertos entregada por Ramos á Ruiz Garcia, resultó cobrado por el primero 2.867 pesetas 72 céntimos, y por el segundo 415.62, ó sea en junto 3.293.34, de cuya cantidad sólo había ingresado en Depósito, según las cuentas municipales y liquidación autorizada por el ex-Alcalde Ortega Romero, 3.050.86, faltando, por consiguiente, entregar 242.48.

Presentada después por cada uno su cuenta, aparece de la de Ramos ser el cargo 44.474 pesetas 73 céntimos del total importe del repartimiento, y la data igual cantidad, en la cual figuran 2.867.72 cobradas por él en recibos talonarios y provisionales; siendo el cargo de la de Ruiz Garcia 415.62, e igual á la data. Fundado el Gobernador en que Ramos nada justificaba documentalmente, mientras que Ruiz Garcia acreditaba en debida forma la inversión de lo cobrado, de conformidad con la Comisión provincial, declaró responsable á Ramos de las 242 pesetas 48 céntimos que aparecen sin ingresar en Caja, sin perjuicio de reintegrarle después cualquiera suma que justificase debidamente serie de abono.

De esta resolución ha apelado el interesado para ante el Gobierno, exponiendo que durante el ejercicio de 1870-71 y su ampliación recaudó 2.867 pesetas 72 céntimos, pero que ingresó en la Caja municipal 3.050 pesetas 86 céntimos, esperando reintegrarse de lo que después cobrara, lo cual no pudo suceder por haberle reemplazado D. Manuel Ruiz Garcia en 11 de Noviembre de 1871, cuando dice corría ya el ejercicio de 1871 á 72: que no habiendo habido en el de 1870-71 otro cobrador que él, era claro que sólo por él mismo fueron entregadas en Caja las 3.050 pesetas, y que, por lo tanto, lejos de deber al Municipio, le adelantaba este 183.14.

El examen de este expediente hace ver el lamentable estado de la Administración del pueblo durante el período á que

se contrae, pues sobre haber faltado el Ayuntamiento en el hecho de encomendar la recaudación á D. Juan de Dios Ramos, siendo Concejal á pesar de la incompatibilidad que la ley establece, llegó el desorden hasta el punto de no haber acias de arqueo, ni libro de intervención, ni mediar entrega formal de los precios talonarios de un recaudador á otro, todo lo cual no puede menos de ofrecer otras tantas dificultades para resolver la cuestión suscitada, tanto mayores, cuanto que ninguno de los dos cobradores presentaron las cuentas del período de su recaudación, como era de su deber hacerlo, y al verificarlo ahora con motivo de este expediente ha sido de un modo irregular.

La cuenta de Ramos se halla provista de todo comprobante, y la de sucesor Ruiz Garcia, aunque documentada, en vez de contener como primera partida de cargo los recibos talonarios que le entregara su antecesor, solo expresa la cantidad cobrada, faltando por consiguiente entre las dos el enlace y dependencia necesaria. A pesar de tales faltas la inspección de dichas cuentas y el examen de las razones expuestas por el reclamante en su recurso justifican la resolución del Gobernador, porque si en la comparecencia tenida en 27 de Noviembre de 1877 por los Recaudadores Ramos, y Ruiz Garcia, reconocieron y estuvieron conformes en haber cobrado el primero 2.867 pesetas 72 céntimos y el segundo 395.62, y este ha rendido cuenta documentada de aquella cantidad, mientras que el primero la ha presentado desprovista de todo comprobante, es evidente que mientras este no presente los oportunos descargos, no puede menos de quedar responsable del pago de las 242 pesetas reclamadas con tanta mayor razón en nro que en otra comparecencia anteriormente tenida ante el Alcalde en 23 de Junio, también por disposición del Gobernador, se consignó de un modo terminante, bajo la firma de ambos recaudadores, que Ruiz Garcia se hallaba libre de toda responsabilidad, sin que contra tal aseveración protestase ni expusiera la menor observación el citado Ramos, como ahora lo hace en el recurso de alzada.

Además, las razones expuestas en éste carecen de toda eficacia, porque sobre no haber llegado á presentar documento alguno para justificar su cuenta, como era procedente, no cabe la distinción de años económicos para los efectos de la responsabilidad de los recaudadores, que nace siempre de lo que resulte cobrado mientras ejercen el cargo; y como además el período de ampliación del año económico no termina en Setiembre como dice el recurrente, sino en Diciembre, cae por su base el razonamiento que en estos equivocados conceptos se funda.

Por otra parte, si es de extrañar que el interesado entregase en Caja, como dice, fondos que no había recaudado, lo es más todavía que no reclamase su reintegro al Ayuntamiento en el largo período de los siete años desde entonces transcurridos, ni tampoco á su sucesor cuando le entregase los talones pendientes de cobro; resultando de todo ello y de la falta de cuentas una informalidad que nada le favorece.

Agrégase á lo expuesto que el recurso de alzada debe tenerse por interpuesto fuera de tiempo, puesto que notificada al interesado la providencia del Gobernador en 8 de Febrero, al pedir aquel la suspensión y que se abriese de nuevo

el expediente, se separó de lo presente en la ley, que sólo autoriza en tal estado del expediente el recurso de alzada para ante el Gobierno; y si bien es cierto que en su desestimada, su pretensión desestimada, no llegó á formular y razonar la alzada para el Gobierno hasta el 4.º de Agosto, ó sea hasta dos meses después de dictar el Gobernador su segunda providencia confirmando la primera, dando así lugar á que desde esta trascurriese cinco meses.

Por tales razones es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 8 de agosto)

ANUNCIOS

Obras en prensa de D. Eusebio Freix Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DE DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusiones de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 agosto de 1870, en cuanto se refiere á Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876 extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS. Direccion general, Madrid calle de Orlizaga núm. 1.º, Paseo de Recoletos.

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de accionistas de El Fenix Español y La Union, estas dos compañías funcionarán reunidas desde el primer día de Julio próximo con la denominación arriba expresada.

El representante Subdirector en esta provincia D. Andrés Salvá, Plaza Cort n.º 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT